



0025

En Monterrey, Nuevo León, siendo el día *****de ***** del año ***** , se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , iniciada en oposición de ***** , por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar**, mediante la cual se le **condena** por lo que hace a dicho ilícito.

1. **Sujetos procesales.**

Acusado:	*****
Defensa particular:	Licenciado ***** .
Agente del Ministerio Público:	Licenciado ***** .
Asesora jurídica:	Licenciada ***** .
	Licenciada ***** .
Víctima:	***** .

2. **Audiencia de juicio a distancia.**

Cabe destacar que en la audiencia de juicio, diversos sujetos procesales estuvieron enlazados con la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "microsoft teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia juicio; ello con fundamento en los acuerdos generales conjuntos número 08/2020, 09/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, emitidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias, que por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado para reanudar gradualmente las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

3. **Competencia.**

Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa acumulada, que fueron clasificados como constitutivos del delito de **violencia familiar**, acontecido en el año ***** , en el estado de Nuevo León, donde este tribunal tiene jurisdicción y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al

22/2017 del Honorable Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho pleno, el 09 nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Postura de las partes.

La **Fiscalía** estableció que se acreditará más allá de toda duda razonable, los hechos materia de acusación, los cuales viviera directamente la víctima de los hechos, de los cuales se advierte que en el domicilio señalado, el acusado, le profiriera insultos a la misma, además de los antecedentes de violencia que se venían suscitando entre ambos, y que a la postre le ocasionara el daño psicoemocional que a la postre, se escuchará en la audiencia de juicio y que quedará acreditado, por lo que se solicitará sentencia de condena.

Por su parte la asesora jurídica, se reservó sus alegatos de apertura.

Asimismo, la defensa particular, señaló que su representado no participo en los hechos concretos y determinados, que la fiscalía, le atribuye.

En la inteligencia que, en la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que la fiscalía, estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de las que no consideraron oportunas para dicho fin.

4.1. Acuerdos probatorios.

Las partes **llegaron como acuerdo probatorio**, que se tuviera por acreditado el hecho consistente en el vínculo ***** existente entre la víctima ***** y el acusado ***** , como cónyuges con la víctima ***** y el acusado ***** , con la probanza consistente en: Acta de Matrimonio pasada ante la fe del oficial ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, registrada en fecha ***** de ***** del ***** , en el cual se asienta que los contrayentes lo son la ***** y el ***** .

4.2. Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar que, en el nuevo sistema procesal penal, a través del principio de contradicción, se garantiza la igualdad procesal de las partes prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, en la medida en que se les permite escuchar de viva voz las argumentaciones de la contraria para apoyarlas o rebatirlas y observar desde el inicio la manera como formulan sus planteamientos en presencia del juzgador, lo cual ha sido denominado "teoría del caso", que a su vez se basa en la capacidad argumentativa de las partes para sostener que está



acreditado un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o haya participado en su comisión, o bien, que existe alguna excluyente de responsabilidad o la destrucción de la proposición que se realiza contra el imputado y que desvirtúa las evidencias en que se apoya.

De ahí que, se advierte que para que un tribunal de juicio pueda dictar una sentencia de condena, atendiendo a que el juicio fue llevado bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio y oral, el cual se rige por los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, es menester que sólo pueden tomarse en cuenta pruebas de cargo validas, desahogadas públicamente ante el tribunal respectivo, en presencia de las partes, lo anterior en aras de **salvaguardar el principio de presunción de inocencia**.

Ello toda vez que el reconocimiento al principio de **presunción de inocencia**, previsto en el artículo 20, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla cambios esenciales en la naturaleza de esta regla básica, pues este principio ha dejado de ser un principio general de derecho para convertirse en un **derecho fundamental**, que vincula a todos los poderes públicos, que es de aplicación obligatoria, pues ante todo, es un derecho fundamental, ya que así lo reconoce la Convención Americana de los Derechos Humanos, en su artículo 8.2.

Aunado a que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la protección efectiva del derecho a la defensa, lo cual implica que el acusado no está obligado a demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el “modus probandi”, corresponde a quien acusa.

La **presunción de inocencia** como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos, que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba, para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado. Dicho principio es un derecho humano que tenemos todas las personas, en el caso concreto, también asiste a *****.

Además, de acuerdo con los principios en el sistema penal acusatorio en el que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden refutarse como tales, las desahogadas públicamente en presencia de las partes, salvo la denominada “prueba anticipada”.

Esto es así porque, uno de sus fines es ilustrar al juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan o no determinar, si la aplicabilidad de una

tesis o jurisprudencia o ley resulta válidamente aplicable, y si armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Asimismo, y de manera concomitante el artículo 20, Apartado A, fracciones V y VIII, de la Constitución Política del País, establecen:

[...] A. De los principios generales: [...] Fracción V.- La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; [...] **Fracción VIII.- El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;** [...]

Porción normativa que implica que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, por lo que ninguna persona puede ser condenada, mientras no exista prueba plena del delito y su responsabilidad penal; lo que incluso ha sido sustentado mediante jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación directa al artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se sostiene entre otras cosas, que frente a prueba incompleta o insuficiente, no es procedente emitir sentencia condenatoria, sino de absolución; enfatizando que este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que ello corresponde a quien lo acusa.

Mientras que, el sexto párrafo del dispositivo legal **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone:

“El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate”.

De lo antes mencionado, podemos inferir que, únicamente se le puede condenar a una persona cuando existan pruebas plenas y contundentes que demuestren que cometió el delito del cual se le acusa y que, en caso de duda, deberá absolvérsele, ya que el principio de presunción de inocencia que le asiste a todo acusado, sólo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, la responsabilidad penal del mismo en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

5. Desfile probatorio, análisis teoría del caso de la fiscalía y apreciación prueba.

5.1. Desfile probatorio.



Durante dicha etapa fueron desahogados como prueba, los testimonios de las personas que se precisaran en líneas adelante, mismas que fueron escuchados por las partes, en donde además se introdujeron mediante las técnicas de litigación correspondiente diversas fotografías, por lo que de dichas pruebas se realizó una transcripción esencial de su contenido, en los siguientes términos:

1. ***** , comparece en virtud de una denuncia que puso ante el Ministerio Público, por los daños que le hizo en ese entonces, ***** , su entonces ***** , actualmente está ***** de él, desde el ***** , que se ***** con él, el ***** , que desde que la testigo se ***** con él, siempre la tuvo ***** , ***** , ***** , constantemente la ***** , pero ya las últimas veces que la ***** , fue cuando le dio más miedo, porque la ***** con un "*****" , en la ***** , la última vez, la ***** como si fuera un ***** , le sacó ***** de la ***** y de la ***** , pensó que le había quebrado un ***** , pero no fue así, que esto fue en ***** , que los hechos de la denuncia, fueron el día ***** , que se encontraba la testigo en el domicilio ubicado en ***** , que vivían aun en la misma ***** , él vivía en la parte de ***** y la testigo en la parte de ***** , la testigo subió una foto en ***** , no sabe él en que situación andaba, si estaba muy ***** o en qué situación andaba, a las ***** horas, empezó a mandarle mensajes, la insultaba y corría a una ***** que tienen abajo, para decirle ***** , ***** , ***** , porque no le hacía caso, que no le contestaba los mensajes y que le dijo ***** , ***** , incluso le dijo que ***** , que la testigo se quedó asustada, no sabía qué hacer, no sabía cómo reaccionar, porque le tiene miedo, que él le decía que le ***** , porque si no lo hacía le iba a quebrar el ***** , por lo que la testigo se quedó ***** , para que él no sintiera que ella estaba ahí en la parte de ***** , se quedó ***** , no contestó ***** , solo escuchó todo lo que él decía, como andaba, andaba muy desesperado, corría para ***** , pisoteaba el ***** , la ***** , venía de nueva cuenta para ***** , ahí a la ***** , le seguía diciendo cosas, por ese motivo, puso la denuncia, porque ya tenía muchos años ***** y ya no quiere seguir viviendo esa situación, por ese motivo, se salió de su ***** , fue con la ***** , para acreditar que por su ***** , la testigo se tuvo que ***** , dejando todas sus ***** , ahí en su ***** , que a las ***** de la ***** , le siguió mandando ***** , los cuales nunca contestó, y ***** , que tampoco le contestó, dejó de recibir ***** a las ***** de la ***** , que el día ***** , ya se fue a ***** , se tuvo que ***** . Le fueron mostradas fotografías, señalando que corresponden a ***** , que corresponden a ***** y ***** de él, que la testigo no contestó. Reconociendo en la audiencia al acusado, que es la persona que traía una ***** , está en el recuadro que dice ***** .

2. ***** , señala que ***** , era el ***** de su hermana ***** , que duraron ***** aproximadamente ***** años, que tuvieron ***** hijos, ***** , que ***** es una persona que tiene un carácter muy especial, muy fuerte, es muy desesperado, habla con muchas ***** , pero que ella así lo aceptaba, por lo que era asunto de ella, que vivieron en varias partes, que la última dirección fue en avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en ***** , actualmente vive ahí él, con una ***** , mientras que su ***** , en veces vive con la ***** y en otras ocasiones, con su ***** , la ***** , que su ***** se salió de esa ***** , hace como unos ***** años, que fue a finales de ***** , que su ***** estaba decidiendo dejarlo, porque ya no pudo más, decidió salirse, porque él constantemente la molestaba, que la casa es de ***** pisos y tiene varias ***** , la parte de ***** tiene la entrada por la calle ***** y la planta ***** por la calle ***** , su ***** se fue a la planta ***** , él la molestaba hablándole por ***** o estaba una ***** que conectaba, del piso de ***** , que esto, ella se lo comentaba, la declarante comparece a declarar como testigo de lo que ella ha vivido y lo que ella le expresó, de los últimos días que estuvo viviendo con él, que lo último fue de los hechos de ***** , que ese día ella le habló por ***** a la testigo y le dijo que ***** , ***** , él la estaba molestando, diciéndole cosas, ***** , entre otras cosas, que el problema lo tenían, porque ya estaban ***** , a lo mejor, él quería ***** , pero ella ya no quería saber nada de él, porque ya no aguantó tanto tiempo de ***** , que ese día al parecer, también le mando unos ***** , desconociendo si fue por ***** , o por ***** , algo así, que le decía cosas, reconociendo en la audiencia, a ***** , que es el que está en donde están ***** personas, que viste una ***** con una ***** , en el usuario que dice ***** .

3. ***** , perito en ***** del ***** , de la ***** , con una antigüedad de ***** años, ***** meses, explicando sus funciones, dentro de dicha institución, así como de su formación académica, quien señala que comparece en virtud de haber realizado una ***** a ***** , esto en fecha ***** , y los hechos fueron el ***** , la ***** fue turnada por el Ministerio Público, sobre unos puntos en específico, como lo era si se encontraba bien orientada en tiempo espacio y persona, si presentaba algún tipo de estado emocional, que tuviera alguna alteración, así como si tuviera algún tipo de trastorno mental, o alguna situación mental que tuviera que mencionar, con relación a los hechos denunciados, que determinara si presentaba un dicho confiable, también si presentaba alguna perturbación de su estado de ánimo, si también era consecuencia de los hechos denunciados, se le solicitó también, determinara si presentaba alguna alteración cognitiva y autovalorativa o si presentaba alguna alteración, en algunas de las esferas psíquicas de la persona, si



presentaba daño psicológico o daño en su integridad psicoemocional, psíquica, sexual, patrimonial, económica, con motivo de los hechos denunciados, también se le solicitó, se determinará si iba a necesitar algún tipo de tratamiento psicológico, especificando su duración y costo, y también especificara la metodología empleada para la realización del dictamen, la ***** , se realizó de manera ***** , dentro del ***** , con una duración aproximada de ***** minutos, la entrevistada le dijo que los hechos sucedieron el día ***** , por la ***** , le dio un panorama de lo que ellos estaban viviendo en ese entonces, que vivían dentro del mismo ***** , pero en diferentes ***** , en esa ocasión el le ***** en varias ocasiones, insistentemente, cada ***** minutos, que fueron como ***** , que él le hizo, hasta que ella le contesta, él le dice, ***** , ella le dice que ***** y le ***** , él le siguió ***** , insistentemente, ya no le contestaba, le mando un ***** , en donde le puso unos insultos, le puso que ***** , ***** , ***** , que él fue y estaba ***** insistentemente una ***** que está de su ***** hacia el ***** , donde él vive, y que ella estaba tratando de mantenerse ***** , mantenerse ***** , para que él no pudiera darse cuenta de que efectivamente estaba ahí, tocaba la ***** y le gritaba que ***** , ***** , ***** , que ella no hizo nada, que no contestó a ninguna de sus peticiones, él se vuelve a ir y se sube a su ***** , la sigue ***** de tipo normal, también le manda ***** diciéndole que ***** , que ***** , esto sucedió hasta las ***** de la ***** aproximadamente, donde él ya deja de ***** , refiere también, que él se porta muy ***** con ella en ***** , específicamente en la ***** ***** , le comenta situaciones, de que ***** , ***** , ***** , ese tipo de insultos y situaciones, es lo que ella vivió con él, que ella le manifestó como se sentía en esos momentos, tenía el ***** , su ***** , ella se ***** , de que él pudiera entrar a su ***** , podía llegar a hacerle un daño mayor, no puede dormir bien por las noches, aún y cuando no la esté molestando, ella se pone a recordar esos eventos, en donde él la acosa o insiste mucho en ***** , y ella tiene dificultades para poder dormir, que también tiene dificultades para comer, se le va el hambre en ocasiones, pensando en todos estos problemas, que es difícil para ella, salir a la calle, ya que tiene que estar volteando a su alrededor, para ver si no anda por ahí o si no la anda siguiendo, se cuenta que no se concentra bien en su trabajo, y ya no está rindiendo bien en las cosas que hace, que todas las cosas que él le dice en cuanto a su aspecto físico, la hacen sentir menos, que no vale nada, que es poca cosa, que siente una gran responsabilidad sobre sus hombros, siente un nudo en la boca del estómago, dentro de las conclusiones arribadas, la señora ***** , se encuentra bien orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o de retraso penal, que afecten su capacidad de juicio o de racionamiento, emocionalmente presenta un afecto de ***** , que es derivado

directamente de los hechos denunciados, se considera su dicho confiable, en virtud de que su discurso, se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, acorde al afecto encontrado, además de presentar claridad, además de presentar información perceptual, espacial y temporal de los hechos vividos, así como que de su relato estuvo cargado de ***** , es decir, que pudo tener la reproducción de conversaciones, dentro del relato de los hechos, asimismo, tiene ***** , derivado de los hechos denunciados, presentó alteración ***** , derivado de los hechos que se denuncian, refiriéndose a la forma en que se ve a ella misma, se ve con baja ***** , con ***** , ***** de no poder salir de esa situación que está viviendo, de cognitiva, donde no puede concentrarse, donde no rinde de igual manera, o está realizando en su día a día, presenta daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados, y también de los antecedentes expuestos, en múltiples ocasiones, en donde su integridad física se ha visto en riesgo, ella reacciona con un ***** , con ***** , ante este tipo de eventos, presenta pensamientos recurrentes, que le causan malestar, también presenta reacciones fisiológicas, al momento del relato de los hechos y durante los eventos, una actitud ***** , presenta un temor de que le haga un daño mayor, presenta alteración en vida instintiva, en cuanto a la alimentación y al sueño, se considera que la evaluada se encuentra inmersa en una situación de violencia familiar, en donde se encuentra en una situación de desigualdad, donde se presupone la supremacía del denunciado, que el denunciado, la tiene sometida a sus reglas, bajo su poder, su mando, se recomienda se realicen las acciones necesarias, para mantenerlos alejados, ya que las situaciones de violencia familiar han ido en aumento, y existe el riesgo de que se vuelvan a presentar, en el momento que se puso la denuncia, se encontraba en la fase de la ***** , si ellos tuviesen contacto, pudiesen entrar en el mismo ciclo, y pudiesen tener algún tipo de ***** , se considera importante que acuda a tratamiento psicológico, por un periodo no menor a ***** , con una frecuencia de ***** por semana, siendo el costo determinado por el especialista que brinde la atención a ***** .

5.2. Análisis teoría del caso de la fiscalía y apreciación prueba.

Los testimonios de las personas que se precisaron líneas atrás y los cuales fueron escuchados por las partes, el suscrito resolutor efectuó una valoración de pruebas conforme a los artículos



265¹, 359² y 402³ del Código Nacional de Procedimientos Penales, al abocarse al examen de los presupuestos exigidos por el legislador a efecto de establecer si se justificaba o no la existencia de los delitos por los que se acusó a *****, y la participación de éste en los mismos; en el entendido que, dicha valoración es el sometimiento de la prueba a las leyes o reglas que regulan el razonamiento deductivo, los fenómenos materiales y las conductas frente a la sociedad, de acuerdo a lo admitido por ella misma, para hacer viable su existencia y verificación de sus comunes objetos, todo cumplido en forma “sana”, esto es, bajo la premisa de reglas generales admitidas como aplicables, y la “crítica”, es decir, que con base en ellos, los hechos objeto de la valoración, entendidos como criterios de verdad, sean confrontables para establecer si un hecho y acción determinada pudo suceder, o si ello fue posible de una u otra manera, explicable dentro de las reglas de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, no bajo la personalísima forma de ver cada uno la realidad, sino frente a estos postulados generales que rigen el razonamiento, las transformaciones materiales y la vida social, formal y dialécticamente comprendidos, porque la “sana crítica” en el sistema de valoración de pruebas de los juicios orales en materia penal, es la explicación de razones jurídicas utilizando razones lógicas, científicas, técnicas o de experiencia con un sano criterio, considerando la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los hechos.

De esta manera, se asignó libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, de manera libre y lógica, sustentándose la decisión a que se arriba, y adecuándose con la credibilidad que es posible atribuir a cada una de las probanzas y determinar si su mérito resulta suficiente para establecer, con el estándar de convicción exigido por la ley, esto es, más allá de toda duda razonable, el hecho y la participación que se imputa a los acusados, y vencer así la presunción de inocencia que lo ampara, labor que conllevó analizar los testimonios vertidos en la audiencia.

¹ Artículo 265. Valoración de los datos y prueba.

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

² Artículo 359. Valoración de la prueba.

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

³ Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento.

El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código. En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia. Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado. No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

Ahora bien, los hechos materia de acusación señalados dentro de la carpeta judicial, que el ministerio publico estableció, pues se escuchó a la fiscalía en su alegato inicial que se comprometió a probar más allá de toda duda razonable que:

*"...Que el acusado ***** , alrededor de las ***** horas, del día ***** , se encontraba en el interior del domicilio ubicado en la Avenida ***** número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, lugar el cual, es de ***** plantas y que cuenta con ***** , éste se encontraba en la planta ***** de esa finca y su aún ***** , se encontraba en la planta ***** del inmueble, y es en ese momento que le comenzó a mandar una serie de ***** , al ***** de dicha persona, en los cuales, entre otras cosas le decía ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , generando múltiples ***** al ***** , propiedad de su ***** , las cuales no fueron contestadas, debido a los constantes insultos y amenazas que éste le ha proferido, durante el tiempo que duró su relación, lo que ha provocado que ésta deje de vivir en ese ***** , causando con su actuar un daño a la integridad psicoemocional de la pasivo ***** ."*

Exponiendo que la clasificación jurídica que le correspondían a tales hechos recaía en el delito de **violencia familiar**, previsto por el artículo 287 Bis inciso a) fracción I y sancionado por el 287 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que respectivamente disponen:

“Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar: [...] a) El cónyuge. [...]. Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

Circunstancias que coinciden con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizadas al subsumirse tales hechos, por lo que respecta al delito de **violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

El juzgador considera que el Ministerio Público, ha justificado su teoría del caso, pues en el caso, se justificó que alrededor de las ***** horas, del día ***** , es decir, las circunstancias de tiempo y esto puede ser corroborado por los dichos de ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , también las circunstancias



de lugar, en base a dichos testimonios, el domicilio ubicado en ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, y también las circunstancias de modo, con los mismos ***** testimonios, pues, existió agresiones a través de ***** , y ***** constantes, diciéndole a la víctima ***** , ***** , ***** , que ***** , ***** , esas ***** quedaron evidenciadas a través de las fotografías que ya fueron exhibidas y de los ***** , fue evidente dentro de las fotografías, estaba el día de los hechos, fue el ***** , los ***** a que se hace alusión, y la multiplicidad de ***** , y que esto ocasionó un daño psicoemocional en la pasivo, lo que se comprueba, con el dicho de ella misma, ***** , en concatenación del dictamen pericial de la perito en psicología ***** , de estos hechos que ya fueran comprobados, se considera que se justifica una conducta que es precisamente el hecho de mandarle ***** , por parte del señor ***** , a la víctima ***** , que esta conducta encuentra su adecuación típica en el artículo 287 Bis, del Código Penal del Estado, como lo señala el Agente del Ministerio Público, el cual establece en particular el delito de violencia familiar, primeramente se advierte que ambos habitaban en el domicilio ya aludido, de ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que existió una agresión, en contra de la señora ***** , por su entonces ***** y que esta acción, fue consistente en los diversos ***** que contenían palabras altisonantes, ya mencionadas, así como en las ***** , que esto dañó si integridad psicoemocional, como ya se dijo en base a la prueba pericial.

Tenemos que la declaración de la propia víctima ***** , declaración la cual se tiene por reproducida como si se insertará a la letra a fin de evitar repeticiones innecesarias, la cual al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues de su declaración se logró apreciar que ésta se refirió exclusivamente los hechos que vivió en las fechas que refiere y dichos hechos los percibió a través de sus sentidos, siendo una víctima directa y su relato es coincidente en sustancia con los de la acusación, proporcionando información suficiente y relacionada con las circunstancias de tiempo, lugar y forma de los hechos acontecidos, además hizo constar, justamente los hechos que había vivenciado, las agresiones de que había sido objeto, a lo largo de su relación ***** , que incluso habían hecho otros hechos, donde había ***** , lo que la conllevó a presentar su denuncia, es que fue ***** con un ***** en la ***** y que le sacó ***** , en estas condiciones, fue consistente en señalar que el día ***** , a las ***** horas, de la ***** , tenía estos ***** , no obstante esto, no solamente se cuenta con su dicho, sino también con las fotografías que le fueron mostradas, por parte de la representación social, asimismo, su narración fue de manera lógica y coherente, específicamente en lo concerniente a que fue agredida de manera psicoemocional por parte del activo y sus manifestaciones no están contradichos con ningún otro dato de prueba que sugiera que la víctima mintió o alteró los hechos de algún modo para perjudicar al acusado, ni tampoco se pudo demostrar que tuviera algún interés en perjudicarlo al momento de declarar, pues solo se limitó en señalar que se quedó asustada, no sabía qué hacer, no sabía cómo reaccionar, porque le tiene miedo,

que ya no quiere vivir esas situaciones, obteniendo así información relevante respecto a las agresiones verbales de las que fue víctima; inclusive se pudo advertir por parte del suscrito que al momento de que esta narraba los hechos se evidenciaron elementos paralingüísticos que se han hecho ver por los diversos criterios establecidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el que establecen la obligatoriedad para la autoridad judicial de analizarlos; lo cual aconteció en el presente juicio, pues desde el inicio de su testimonio se pudo advertir como ***** , al relatar los hechos, miraba hacia al frente, se notaba afectada en ciertos momentos, al recordar los hechos, específicamente, cuando señalaba que ya no sabía que hacer y que ya no quería seguir viviendo estas situaciones, que quería que la deje tranquila.

Esta declaración además es valorada con **perspectiva de género** considerando la posición de **vulnerabilidad** que tiene frente al acusado, pues nos encontramos ante una persona del sexo femenino que se encontraba dentro de un círculo de violencia, dada su calidad de ***** que tenía con el acusado, pues actualmente señaló que ya se encuentra ***** del activo; advirtiéndose de los datos obtenidos en la audiencia de juicio, que es una persona que ha sufrido diversos eventos de violencia, por parte de su ***** , lo que exteriorizaba a través de la violencia, por ende y dada la obligación del Estado de que se garantice su **derecho humano de la mujer a vivir una vida libre de violencia y discriminación**, es que este Tribunal considera su declaración en conjunto con el resto del material probatorio para llegar a demostrar los hechos de acusación; atendiendo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1 y 4, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, en sus artículos 2, 6 y 7, así como el artículo 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer; lo que impone la obligación a esta autoridad de actuar con esta perspectiva de género y precisamente considerando también lo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha indicado que las autoridades deben pugnar por la protección de la mujer.

Lo anterior más aun, porque dicho testimonio no se encuentra aislado, toda vez que se corroboró plenamente con lo declarado por su ***** vino ***** , ella al ser ***** de la víctima, narró en esencia los mismos hechos, que han sido materia de acusación, fue consistente en señalar que la agresión fue el ***** , que esto fue a través de ***** , que fue en el lugar de los hechos, narró que vivían en el domicilio, ubicado en avenida ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, también señaló que lo molestaba porque estaba ***** , que le dijo ***** , que había sido testigo o que sabía de agresiones y que ya estaban ***** , que le mandó ***** al ***** , si bien, no supo identificar si fue porque ***** , ***** , es evidente, que esta circunstancia no puede pesar en su contra.



Testimonio al que se le otorga **valor jurídico** toda vez que si bien no se encontraba presente el día de los hechos, por lo que es un testimonio de referencia, también es cierto que sirve para aportar los datos, que ella escuchó, y en su caso, dotar de veracidad, al dicho de la fuente principal, en este caso, es *****.

Además, cabe destacar, que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que dicha testigo, estuviera mintiendo o alterando los hechos que expuso, pues su relato fue claro, congruente y lógico, máxime que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado quien es su ***** , o bien, beneficiar a su ***** hoy víctima.

En otro orden de ideas, y para abonar credibilidad a lo destacado por la víctima, se tuvo lo declarado por la perito ***** , perito en ***** , detallando su experiencia, que le asiste como perito profesional, en el área, en la cual se desempeña, asimismo, estableció la serie de preguntas, que le hizo a la parte lesa, así como la metodología, bibliografía, hechos, antecedentes, y conclusiones del caso, dentro de la misma, se pudo escuchar con claridad, como se narraban en antecedentes del caso, las circunstancias de que ha sido objeto, que ha sufrido, la señora ***** , en el caso particular, se hizo saber al juzgador, por parte de dicha experta, que ya se encontraba inmersa en un círculo de violencia, se encontraba inmersa en un sometimiento, por parte de su ***** , que es el hoy acusado ***** . Estableció que su dicho es confiable, que se encuentra bien orientada, dentro de las tres esferas del pensamiento, tiempo espacio y persona, en el caso, debido a esto y que es la razón principal de su testimonio, detectó en la víctima, una perturbación de ánimo, ***** , y un daño psicoemocional, derivado de los hechos y principalmente de los antecedentes que de manera reiterada de violencia física y familiar, se ha tenido con relación a ella, se encuentra inmersa en un ciclo de violencia, en su fase de ***** . Se recomienda tratamiento de manera ***** , en el ámbito privado.

Atendiendo al contenido de dicha pericial, ésta ilustra a la autoridad, para establecer respecto al daño psicológico que presento la víctima, además de que se dictamina que existió el dicho confiable de ésta, en virtud de que su discurso, se presentó fluido, espontáneo, sin contradicciones, acorde al afecto encontrado, además de presentar claridad, y de presentar información perceptual, espacial y temporal de los hechos vividos, así como que de su relato estuvo cargado de ***** , es decir, que pudo tener la reproducción de conversaciones, dentro del relato de los hechos, determinando que la víctima presenta daño psicoemocional, derivado de los hechos denunciados; por lo que dicha experticia sí reúne los requisitos para que sea tomado en consideración y es merecedora de valor jurídico, ya que tal y como fue establecido, fue emitido por unas personas con conocimientos en la materia; especialidad que le permitió contar con las herramientas necesarias para saber qué metodología era aplicable en el caso en estudio, el cual como ya se dijo resulta ser la técnica idónea en este tipo de opiniones periciales donde se analiza de

forma pormenorizada y que además logró fijar su dictamen y concluir mediante evidencias en el caso, y dicha experta cuenta con la experiencia suficiente para realizar dicho dictamen y el que le realizó a dicha víctima, reúne los requisitos esenciales para ser tomado en consideración.

Con motivo de lo anterior se determina que el análisis individual y en conjunto de las declaraciones rendidas por la totalidad de los deponentes, atendiendo a que cada una de ellas goza de autonomía en cuanto a fueron rendidas en sus términos, en la forma particular y espontánea en que cada una de los declarantes abordó y recordó los hechos, pero que al mismo tiempo, resultaron consistentes en cuanto a los aspectos medulares de la acusación, al grado de corroborarse unas con otras, sujetas al escrutinio del derecho de contradicción que le asiste a la defensa del acusado, por lo que permiten a este Tribunal de manera objetiva, considerar que existe completa convicción o credibilidad en sus testimonios.

6. Acreditación del delito de violencia familiar

El tipo penal de **violencia familiar**, se encuentra previsto por el artículo 287 Bis inciso a) fracción I del Código Penal en vigor, los cuales señalan:

Artículo 287 BIS. Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge.

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;...”

El juzgador considera que el Ministerio Público, ha justificado su teoría del caso, pues en el caso, se justificó que alrededor de las ***** horas, del día ***** , es decir, las circunstancias de tiempo y esto puede ser corroborado por los dichos de ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , también las circunstancias de lugar, en base a dichos testimonios, el domicilio ubicado en ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio



de ***** , Nuevo León, y también las circunstancias de modo, con los mismos ***** testimonios, pues, existió agresiones a través de ***** , y ***** constantes, diciéndole a la víctima ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , igualmente, esas ***** quedaron evidenciadas a través de las ***** que ya fueron exhibidas y de los ***** , fue evidente dentro de las fotografías, estaba el día de los hechos, fue el ***** , los mensajes a que se hace alusión, y la multiplicidad de ***** , y que esto ocasionó un daño psicoemocional en la pasivo, lo que se comprueba, con el dicho de ella misma, ***** , en concatenación del dictamen pericial de la perito en ***** ***** , de estos hechos que ya fueran comprobados, se considera que se justifica una conducta que es precisamente el hecho de mandarle ***** , por parte del señor ***** , a la víctima ***** , que esta conducta encuentra su adecuación típica en el artículo 287 Bis, del Código Penal del Estado, como lo señala el Agente del Ministerio Público, el cual establece en particular el delito de violencia familiar, primeramente se advierte que ambos habitaban en el domicilio ya aludido, de ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, que existió una agresión, en contra de la señora ***** , por su entonces ***** y que esta acción, fue consistente en los diversos ***** que contenían palabras altisonantes, ya mencionadas, así como en las ***** , que esto dañó si integridad psicoemocional, como ya se dijo en base a la prueba pericial.

Se justifica el inciso A) ya que eran ***** , en base al acuerdo probatorio y el acta de ***** en que se basa o se sustenta el mismo, así como en la fracción I, que habla de una violencia psicoemocional, en este punto, el suscrito Juzgador es de la idea, que este delito de violencia familiar, en específico, de carácter psicoemocional, es un delito de los llamados continuados, puesto que son perpetrados, por una misma persona, en contra de una misma víctima, dañándose en distintos momentos un mismo bien jurídico tutelado.

En este caso, si bien es cierto, que solamente se está acusando por el del día ***** , esto no deja de lado, que es una circunstancia, donde se vive y hay datos justificables suficientes dentro de la presente audiencia de juicio oral penal, para justificar esta violencia psicoemocional, toda vez que evidentemente a fin de juzgar con una perspectiva de género, el suscrito Juzgador, se pudo dar cuenta dentro de la presente audiencia, que efectivamente, como lo sostiene la perito ***** , la señora ***** , se encuentra en una relación de sometimiento, esto no solamente con la prueba que se desahogó en juicio, sino con las propias manifestaciones del señor ***** , toda vez que al momento de manifestar, es claramente, donde manifiesta una relación y una superioridad, que siente él hacía su víctima, no obstante que el juzgador, le recomendó y le apercibió que todo lo que él dijera podía ser considerado por el suscrito Juzgador, al momento de resolver, pues éste evidentemente señala que ***** , que él no sabía ***** , o algo más, es decir, prácticamente ella como una propiedad o un objeto, como alguien a quien usted tenía que brindarle ***** , e incluso se reflejaba y decía que parecía ***** , esta es otra evidencia clara de esa relación de

sometimiento, a que hacía referencia la víctima, una tercera, es que el investigado dice que *****, y que tenía que *****, como si esta circunstancia recayera en ella, esa responsabilidad de satisfacer sus necesidades, única y exclusivamente, y que ella no tuviera derecho justamente, a tener estas circunstancias, de *****, con algunas otras personas.

En estas condiciones resulta clara la simetría de poder, que existió en esta relación *****, que incluso eso hace aún más factible estas circunstancias de daño psicoemocional, que se ha hecho manifiesto por parte de la perito *****, e incluso de la víctima *****, pues ambas manifestaron que esto estaba en un círculo de violencia, que las agresiones habían sido sumamente patentes, no solamente físicas o psicológicas, entonces esto hace factible que incluso el hecho de las agresiones verbales que el acusado le hacía, a través de ***** y la reiteración de *****, no era más que un hostigamiento, que le estaba realizando, en perjuicio de *****, contrario a lo que el investigado señala, de que siempre la ha respetado, pero que ella lo difama, es evidente que esto ha quedado vencido, como su presunción de inocencia, con la prueba que ha sido desahogada en este juicio, pues una persona que respeta a otra, en una relación *****, esto es un hecho públicamente conocido, pues se trata de una relación *****, respeto, de mutuo acuerdo, de ayuda mutua, de hacer una sinergia de fuerzas, para lograr unos mejores intereses.

Todo esto queda controvertido, y todo esto queda claro de manifiesto, que eso no imperaba en su *****, tan es así que el mismo investigado lo refirió, en esa relación de poder, de que él *****, en esas condiciones, se reitera que queda por demás claro, que existe una violencia psicoemocional, que aun cuando el juzgador tiene el criterio de que ésta es continuada, debe ser reiterado, y que el daño psicoemocional, no solo pertenece solamente a un hecho, un momento, sino a un cúmulo de momentos, pues es evidente que éstos se comprueban, la reiterada violencia familiar, que hace alusión *****, y *****, es evidente que existió diversas acciones, consistentes en prohibiciones, queda de manifiesto que el investigado dijo que no le daba permiso, consistente en coacciones, igualmente queda de manifiesto, porque el propio investigado dijo que tenía que esperarse a que le dieran de comer, esto es una coacción, condicionamientos, si usted tiene que dar un permiso para que ella realice una actividad, es evidente que existe un condicionamiento, intimidaciones, insultos, amenazas, y celotipia.

Pues todo esto se reflejó, a través de los ***** de los gritos, esas manifestaciones, de que *****, que *****, *****, y la celotipia, incluso, se reitera, del *****y que el investigado *****, incluso en el hecho de manifestar, que el investigado no sabía que andaba haciendo allá donde andaba, o con quien estaba, los que es una manifestación clara de celotipia.

Aparte de las manifestaciones de que fue objeto la señora *****, es evidente que ante todo esto, se justifica, no solamente su relación *****, en ese entonces, también, esta acción, este



daño psicoemocional que presenta, y un nexo de causalidad entre esta conducta y el resultado sobre este daño psicoemocional obtenido, hecho valer por la perito en materia de psicología.

En esas condiciones, es innegable que existió, toda esta serie de violencia, que existió justamente, esta comprobación de la teoría del caso, que se justifican los elementos del tipo penal de violencia familiar, pero no obstante esto, también, se justifican que esta conducta fue de un actuar doloso, pues es evidente que en términos del artículo 27 del Código Penal vigente del Estado, es evidente que el investigado quería, conocía que esto no era una relación sana y no obstante esto, no era una forma de tratar a su entonces ***** , no obstante esto, se condujo de esta manera, violentando así, de manera voluntaria, el bien jurídico tutelado, es cual es precisamente, de la familia que formaban el investigado y su *****y sus *****.

En este caso, es evidente que una persona que profiere ese tipo de expresiones, lo hace con todo dolo y con toda intención justamente de dañar, no solo la norma penal, sino también el estado mental y psicológico, de la persona a quien van dirigidos, en este caso *****.

Pues bien, una vez asentado lo anterior, se tiene que los elementos del delito de violencia familiar son los siguientes:

- a. Que el activo sea cónyuge de la víctima;
- b. Que el sujeto activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional y física de la pasivo y
- c. La relación causal entre la conducta desplegada con el resultado acaecido.

Partiendo de dicha descripción típica y elementos, se procede analizar primeramente el elemento del delito relativo a que el activo sea conyugue de la víctima; y en el caso concreto fue un hecho no controvertido, por haber sido materia de acuerdo probatorio entre las partes, y tener por acreditado que la parte víctima y el ahora acusado eran conyugues al momento de los hechos y por lo tanto se demuestra este rubro.

Referente al segundo elemento respecto a que el activo realice una acción que dañe la integridad psicoemocional de la pasivo, también se acreditó al quedar demostrado que, que el activo realizó una acción en contra en contra de la víctima ***** , la cual consistió en que el día ***** de ***** de ***** , aproximadamente a las *****horas, en el domicilio ubicado en ***** , número ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León, el acusado profirió agresiones a través de mensajes de ***** , y ***** constantes, diciéndole a la víctima ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ocasionándole con dicho actuar en la pasivo, un daño psicoemocional, a razón de la violencia reiterada, siente temor que le pueda causar un daño a su persona.

Por lo que, se llegó al convencimiento de que estas acciones **dañaron la integridad psicoemocional de la víctima**, además, se pudo probar que con dicha acción demostrada por parte del acusado ***** , se causó un **daño psicológico a *******, tal y como se demostró con la pericial en psicología practicadas por la ***** , a la pasivo.

En estas condiciones, se demuestra plenamente la existencia del delito de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** , ilícito previsto por el artículo 287 Bis inciso a), fracción I, del Código Penal para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de dichas conductas o hechos, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dichas conductas se adecua a los delitos de violencia familiar, previsto por el artículo 287 Bis, Inciso a) fracción I del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León, toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en la hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su



favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

8. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito continuado de **violencia familiar** que la Fiscalía reprochó a ***** , en términos de la **fracción I del artículo 39⁴** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto este que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** , en su carácter de autor material, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Pues así lo señalaron y fueron patentes, dentro de esta diligencia, el reconocimiento que realizan ***** y ***** , ambas de apellidos ***** , pues lo señalan en el caso particular, al tratarse de una diligencia por videoconferencia, en el usuario ***** , pero al encontrarse dos personas, es evidente que no existe duda de quien se trataba, pues lo señalan como la persona que viste de ***** y que tiene ***** , de ambas personas, el testigo, es la única persona que tiene esas características de vestimenta y el mismo investigado se presentó como ***** , lo señalaron como ***** o ***** , o su ***** , o su entonces ***** , en todos estos momentos, es claro para el Juzgador, que se referían al investigado, y de esta forma queda justificado, su plena participación, en base a los testimonios, se reitera de la víctima y su hermana, de su actuar, doloso, y de manera, personal y directa

Tomando en cuenta entonces estos señalamientos y que de igual manera no existe duda, ni prueba que demuestre lo contrario, o duda razonable, además de que dicha imputación no se encontró aislada, sino que se corroboró con prueba científica consistente en los dictámenes periciales elaborados por los peritos y adminiculados al acuerdo probatorio celebrado entre las partes, permiten arribar a la convicción de que dicho acusado participó culpablemente en la comisión de los delitos de **violencia familiar** que se tuvo por acreditados, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, se corrobora unas con otras, en torno a que el acusado y la víctima estaban unidos en ***** ; así como que aquel la agredió de la manera ya descrita, por ello es que la

⁴ Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

imputación que efectuó la víctima y su ***** en contra del ahora sentenciado cobra eficacia demostrativa plena.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal del Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito continuado de **violencia familiar**, cometido en perjuicio de ***** .

Contestación a los alegatos de clausura de la defensa.

La defensa expuso respecto al testimonio ***** , perito en ***** , que ésta se refirió a la víctima en todo momento como ***** , siendo lo correcto ***** , asimismo, señala que la defensa advirtió que dicha profesionista, en todo momento de su declaración, estuvo leyendo su dictamen pericial, de igual manera, indica que la ***** señaló que la víctima le informara que su representado ***** , dejará de molestarla a las ***** de la ***** , siendo que la víctima declaró que a las ***** del día ***** , fue cuando pasaron estos hechos, y que fue a las ***** del día siguiente, que dejó de recibirlos, así también la perito habla de múltiples eventos, de mayor magnitud, sin embargo, no existen denuncia por parte de la víctima, por lo que considera que no se le debe dar credibilidad a su dicho.

Contrario a lo que realiza la defensa, el Juzgador considera, el hecho de que se haya referido como ***** , a la parte víctima, esto no afecta de ninguna manera, en relación a la valoración de esta pericial, toda vez que es evidente que todo el contexto de su narrativa, es claro que se refería a la parte víctima, pues es consistente, en relación a los hechos denunciados, con los que fuera materia de acusación, y los que se escucharon de la propia ***** .

En el caso, como bien lo hace ver el Agente del Ministerio, dentro de las manifestaciones, que estuvo leyendo su dictamen, es evidente que el juzgador, le preguntó con antelación a realizar su declaración, si tenía algún material de apoyo, ello bajo protesta de decir verdad, le dijo que no tenía ningún material de apoyo.

A través de la valoración de sus elementos paralingüísticos, como se conocen, por parte de los Tribunales de la Federación y en materia de ***** del testimonio, el Juzgador, no pudo advertir que la testigo, estuviera dirigiendo su mirada hacia ningún otro documento, ya que siempre estuvo viendo hacia la cámara, no volteaba sus ojos, hacia abajo, no había ninguna otra referencia, que el juzgador, pudiera establecer, que estuviera mirando o como apoyándose para rendir su testimonio, evidentemente como lo dice el fiscal, en su momento, es decir, en la participación de la participación de la perito, debió advertirse esta circunstancia y no se hizo, por parte, del defensor, por lo tanto, tampoco, considera el Juzgador que esa manifestación tenga un sustento fáctico, dentro



de lo acontecido en la audiencia de juicio, para restarle o desmerecerle valor probatorio, al dicho de la perito.

En cuanto a los antecedentes, que se habla que los hechos fueron a las ***** horas, del día *****, que ya sobrepasan los hechos, por los cuales se acusa, que después la perito asentara que ya no se le molestó a partir de las ***** de la *****.

Ha sido sostenido por los Tribunales de la Federación, que en relación al tema de los hechos, son una mera referencia, que los perito realizan, y que esa referencia, solamente sirve para generar un nexo de causalidad, entre los hechos que fueron denunciados, o bien que fueron vivenciados por la víctima, materia de acusación, y de la prueba pericial, en ese nexo de causalidad, es la única parte que se permite referenciar, para esto no puede el Juzgador, refutar, ni comprobar hechos, por parte de un dictamen pericial, sea cual fuere éste, en el caso, en particular, esta circunstancia, se reitera, no le desmerece valor, toda vez que de todo el contexto de la declaración, es evidente que se hace valer, sobre los hechos que fuera materia de la acusación, y que narró la señora *****.

Respecto al testimonio de *****, señala que ésta indicó que ***** se salió de la casa, donde vivía en *****, cuando los hechos pasaron, de acuerdo a lo manifestado por la parte víctima, el *****, resultando ilógicas esas fechas, también se advierte que dicha testigo, no estuvo presente al momento de los hechos, por lo que es un testigo de referencia, solamente le consta lo que la ***** le cuenta.

En efecto, el testimonio de *****, es un testimonio de referencia, pues quedó evidenciado que no se encontraba presente el día de los hechos, como lo hace ver en su contrainterrogatorio, la defensa, sin embargo, esta circunstancia, no es tampoco, para desmerecerle valor jurídico al dicho de la señora *****, puesto, que contrario a lo que señala, si bien, es un testimonio de referencia, esto como su propio nombre lo dice, solamente sirve para aportar datos, que ella escuchó, y en su caso, dotar de veracidad, al dicho de la fuente principal, en este caso, es *****.

En el caso particular, si la señora *****, vino y dio testimonio de lo vivenciado, por ella, es evidente, que con esto, se concatena, el valor jurídico que le merece, toda vez que si cualquier testimonio de referencia, fuera refutado, simplemente por no estar presente, pues los hechos que se cometieron en ausencia de testigos, quedarían sin sanción.

En este caso, este hecho, justamente, fue cometido en ausencia de testigos, pues nadie dijo que se encontrara presente de este domicilio, o que tuviera acceso al *****, de la señora *****, de alguna otra persona, por lo tanto es importante, tomar en cuenta, referencias, que nos dan terceras personas, justamente para corroborar el dicho de la víctima principal.

En el caso, como también se hizo ver, en el momento oportuno de la declaración, es irrelevante, el hecho de que no haya presentado una denuncia previa, la víctima, como lo hizo ver, por

parte de la defensa, toda vez que no son los hechos que están siendo investigados, en el caso en particular, los hechos, única y exclusivamente, del ***** , si bien, existen, todas estas referencias, de un círculo de violencia, y de un ciclo de violencia, no es menester que conste ninguna denuncia.

En el tema de que la víctima salió de su domicilio, en el año ***** , esta circunstancia, no pesa en su contra, toda vez que como bien, se puso observar, la víctima, tuvo una confusión en relación a los hechos, misma circunstancia que pudo haber acontecido en el caso de la señora ***** , pero no obstante de esto, es circunstancia, ella simplemente dijo se salió de su casa a finales de ***** .

En este caso, si ella admite también como posible, el hecho de que hubiere salido de la casa, en finales de ***** , es factible que todavía se encontraba al interior de dicho domicilio, en ***** .

Relativo al testimonio de ***** , ella menciona que se ***** del acusado en ***** , siendo que la representación social, le atribuye a su representado, la comisión del delito de violencia familiar, previsto en el artículo 287 Bis, inciso a), fracción I, es decir, como ***** , considerando que no puede ser ***** , puede ser diversa fracción, pero no la que señala fiscalía, dado que están ***** , asimismo, la víctima nunca refirió los hechos, por los cuales acusó fiscalía.

La fiscalía realizó una investigación deficiente, ya que no constató que efectivamente el número que mando los ***** y ***** al ***** de la víctima, fuese efectivamente del de su representado, solicitando no se le de valor a las fotografías que le fueron mostradas a la víctima.

En el caso particular, es irrelevante el hecho, de que la víctima, haya manifestado, que se ***** en ***** , pues como bien lo hizo constar el Ministerio Público, existió una confusión entre el año ***** , la cual fue salvada a través de diversas preguntas, lo cual no hubo objeción alguna de la defensa, y se estableció, precisamente, que el año era del ***** .

No obstante esto, como bien lo dice el Ministerio Público, aun cuando no mediara alguna objeción de su parte, porque las preguntas, formularsen el contrainterrogatorio, eran totalmente impertinentes, puesto que al haberse asentado desde un inicio, que quedó sustentado como acuerdo probatorio, justamente la relación y el vínculo ***** que existía entre víctima y acusado y eso se justificó con un acta de ***** , es evidente que esas preguntas de contrainterrogatorio, ni siquiera debieron haber existido, no obstante al no mediar objeción, no podía el suscrito desecharlas, sin embargo, en este tema de valoración, son irrelevantes, al quedar superado con el cuerpo probatorio

9. Decisión



Ha quedado demostrada la existencia del delito **violencia familiar**, previsto y sancionado en el artículo 287 Bis, Inciso a) fracción I y 287 Bis 1 del Código Penal vigente del Estado de Nuevo León; así como la plena responsabilidad que en su comisión le asiste a ***** , en términos de los numerales 27 y 39 fracción I de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra por tal ilícito.

10. Forma de sancionar.

Ahora bien, respecto a la forma de sancionar al sentenciado ***** , por su plena responsabilidad en la comisión de los delitos de **violencia familiar** se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al citado sentenciado, la pena prevista en numeral 287 Bis 1, del código penal en vigor, tomando en consideración lo previsto para imponer dicha sanción conforme lo señalado por el numeral 47 y 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con un grado de participación como autor material y de manera dolosa conforme a lo previsto por los numerales 39 fracción I y 27 ambos del código penal en vigor.

Estimando un grado de culpa, en la mínima.

Petición con la cual se adhirió la asesora jurídica; mientras que la defensa solicitó se imponga a su representado la pena mínima, al ser una persona de 52 años de edad y nunca se ha visto involucrado en ningún asunto penal.

Al respecto, este Juzgador estimó acertada la petición del fiscal, en cuanto a la aplicación de la pena a imponer al acusado, ya que en este caso en particular, conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado estaban unidos en ***** , así como que el activo agredió a dicha pasivo, causándole un daño psicoemocional en su persona, por lo que resulta procedente la aplicación de la pena establecida en los artículos 287 bis 1 del Código Punitivo, vigente en la época de los hechos, el cual señalaba una pena mínima de tres años de prisión, al momento de que sucedieron los hechos (*****); así como pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida; se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de este Código y también que deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral la persona agredida.

8.1. Individualización de la sanción.

En lo que se refiere a la sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado ***** , en relación con las especificaciones previstas en el artículo 47 del Código Penal para

el Estado de Nuevo León, en relación al diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL”**

De tal manera que, el suscrito juzgador determinó que dada la postura de la fiscalía, aunado que, en la audiencia no se desahogó ninguna prueba tendiente a justificar un grado de culpabilidad superior al mínimo en el sentenciado, se tiene entonces que el grado de reproche detectado al sentenciado ***** es **mínimo**; siendo innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales como en el diverso 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse únicamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia cuyo rubro es:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.”⁵

Al quedar establecido lo anterior, atendiendo a que el delito de **violencia familiar**, se impone a ***** , conforme a la sanción mínima que refiere el artículo 287 Bis 1, del Código Penal, de **3 años de prisión**, además que deberá el sentenciado sujetarse al tratamiento integral interrumpido dirigido a la rehabilitación medico psicológica, establecido en el artículo 86 del código penal en vigor.

Misma que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado, con descuento de los días que hayan permanecido detenidos con motivo de los presentes hechos, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; ello sin perjuicio de la forma y términos que determine el Juez de Ejecución

⁵ Octava Época. Número de registro *****. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI. Segunda Parte-1. Julio-diciembre de 1990. Tesis *****. Página *****.



de Sanciones Penales del Estado en Turno, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se les deberá **suspender** al sentenciado de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se les deberá **amonestar**, sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolos a la enmienda y conminándolos con que se les impondrá la sanción que les corresponda como reincidentes, conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

9. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV**⁶, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141**⁷, **142**⁸, **143**⁹, **144**¹⁰ y **145**¹¹, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

Al respecto se tiene, que la fiscalía solicito se tome en consideración la recomendación de la especialistas en cuanto al tratamiento psicológico será en el ámbito privado, por lo que solicito se condene al sentenciado a la reparación del daño en forma genérica, respecto a ambas carpetas y se deje a salvo para la etapa de ejecución de sanciones, donde la víctima podrá justificar la atención medica particular; la asesora se adhirió a lo expuesto por el fiscal, mientras que la defensa señaló, que se deje a salvo los derechos de la víctima para que los haga valer en la etapa correspondiente.

En ese tenor, se contó con la declaración rendida por la perito ***** quien a través de su experticias concluye que la víctima presenta un daño psicoemocional, y por lo tanto requería de un

⁶ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁷ **Artículo 141.-** Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁸ **Artículo 142.-** Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

⁹ **Artículo 143.-** La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.-** El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

¹⁰ **Artículo 144.-** La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

¹¹ **Artículo 145.-** Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

tratamiento de por lo menos un año de una sesión por semana, y el costo sería determinado por el especialista.

En tal virtud, al haber quedado acreditado con dichas probanzas el tratamiento que requiere la víctima en mención para lograr su restablecimiento psicológico y al ser la condena de la reparación del daño consecuencia de este delito y que es también responsable de esta reparación del daño el acusado, al haber resultado plenamente responsable ***** de la comisión del delito continuado de violencia familiar, y al ser evidente una cuestión psicológica y que la evaluación de *****se realizó ya hace tiempo, y esa circunstancia la psicología va evolucionando conforme al paso de tiempo, a las vivencias que tiene cada persona y recurso psicoemocionales que se pueden adquirir a las violencias adquiridas en el mismo, lo cual no se puede considerar una circunstancia como determinada, en tal virtud es procedente la condena a *****, al pago al tratamiento integral psicoemocional de la señora *****conforme al correspondiente tratamiento psicológico, el cual en relación a esto se justificó el derecho de ***** a recibir tratamiento, lo anterior como el nexo de causalidad entre conducta despegada y este daño psicoemocional que tiene la señora *****, para etapa de ejecución de sanciones cuyo monto se deberá justificar en dicha etapa procedimental; por lo tanto se le condena al pago del tratamiento psicológico que requiera la víctima hasta su recuperación en cuanto a su salud integral en el entendido de que se hace esta condena se hace de manera genérica y para que su quantum, sea fijado en la etapa de ejecución correspondiente, en la cual cada una de las partes deberá hacer valer sus argumentos y justificar sus manifestaciones con las pruebas conducentes; ello conforme a lo determinado en el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Medida cautelar.

Subsisten las medidas cautelares impuestas a *****, contenidas en las fracciones VII y VIII del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

10. Consecuencias.

Dado el pronunciamiento de **sentencia condenatoria**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **52 y 55** del Código Penal Estatal, se **suspende** al sentenciado *****, de los derechos civiles y políticos, la cual comenzará desde que cause ejecutoria esta sentencia y durará todo el tiempo de la condena y se le **amonesta** haciéndole saber sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiera.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo **471** del Código Nacional de Procedimientos Penales, infórmese a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución pueden interponer recurso de apelación dentro de los **10-diez días**, siguientes a la notificación de la presente resolución.



Por último, una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Puntos resolutivos:

Primero: Se acreditó la existencia del delito continuado de **violencia familiar**, que en su comisión se le atribuye a ***** , por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, por lo que hace a la carpeta ***** .

Segundo: Por la plena responsabilidad de ***** , en la comisión del delito continuado de **violencia familiar**, se le **condena** a una sanción total de **3 tres años de prisión**, además que deberá el sentenciado sujetarse al tratamiento integral interrumpido dirigido a la rehabilitación medico psicológica, establecido en el artículo 86 del código penal en vigor. Sanción que deberá compurgar en la forma y términos que señale el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Tercero: Subsiste la medida cautelar impuesta a ***** , contenidas en las fracciones VII y VIII del numeral 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cuarto: Se **suspende** al sentenciado en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos**, por el tiempo que dure la sanción impuesta; además, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

Quinto: Se **condena** a ***** , al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

Sexto: Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma¹², en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Ángel Arturo Ramírez Costilla**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

¹² Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.